

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 57

LEY 57

2 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 57

LEY 57

Devolución de Derechos.

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL

ESTADO DE BUENOS AIRES, ETC

ARTÍCULO 1°. Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de cien mil pesos, en el pago de Devoluciones de Derechos.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 57. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).